

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 4 DE JUNIO DE 1997

Nº23,302

CONTENIDO

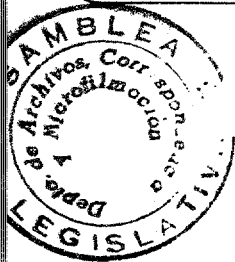
ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY NO.18

(De 3 de junio de 1997)

"LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL" P A G . 1

AVISOS Y EDICTOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY NO.18

(De 3 de junio de 1997)

Orgánica de la Policía Nacional
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Objetivos

Artículo 1. Se crea la Policía Nacional como una dependencia de la Fuerza Pública, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, cuyo jefe máximo es el presidente de la República.

La presente Ley regula su organización y funcionamiento.

Artículo 2. La Policía Nacional es una institución encargada de garantizar la paz, la seguridad ciudadana, el cumplimiento y la observancia de la Constitución Política de la República y demás leyes, así como el orden interno, subordinada al poder público legítimamente constituido, por lo cual es un cuerpo armado, permanente y de naturaleza civil.

Capítulo II

Principios Generales

Artículo 3. Proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado, conservar el orden público, así como prevenir y reprimir las faltas y los hechos delictivos, constituyen el fundamento de la seguridad pública, cuya competencia corresponde primordialmente al Estado, que la mantendrá en todo el territorio nacional por intermedio de la Policía Nacional.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631/227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B. 2.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Artículo 4. El presidente de la República, jefe máximo de la Policía Nacional, dispondrá de su uso conforme a la Constitución Política y las leyes, y ejercerá su autoridad mediante órdenes, instrucciones, reglamentos y resoluciones, dictados directamente por él.

Para los propósitos del fiel cumplimiento de sus objetivos, la Policía Nacional queda adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, siendo su superior jerárquico inmediato el respectivo ministro.

Artículo 5. La participación de la Policía Nacional en la defensa de la integridad territorial del país, se regirá por las normas contenidas en la Constitución Política.

Artículo 6. Toda persona tiene el deber y la obligación de cooperar, en la medida de sus posibilidades, con los miembros de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, cuando esta así lo solicite y la situación lo amerite.

Capítulo III

Funciones

Artículo 7. Es misión principal de la Policía Nacional, salvaguardar la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado; preservar el orden público interno, mantener la paz y la seguridad de los habitantes, así como ejecutar todas las misiones y funciones que le sean asignadas por el presidente de la República, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, mediante el desempeño de las siguientes funciones:

1. Garantizar el cumplimiento de la Constitución Política y demás leyes de la República.
2. Auxiliar y proteger a las personas y sus bienes.

3. Mantener y restablecer el orden público.
4. Prevenir y reprimir la comisión de hechos delictivos y faltas, perseguir y capturar a los transgresores de la Ley, así como proteger los recursos ecológicos.
5. Efectuar labores de información policial en asuntos relacionados con la comisión de delitos comunes. Deberá traspasar cualquier información, pista o indicio, en materia de seguridad interna o externa del Estado, al organismo de seguridad correspondiente.
6. Apoyar a las autoridades y servidores públicos, y colaborar con ellos en el ejercicio de sus funciones.
7. Colaborar con los demás organismos que brindan seguridad pública, en el desarrollo de sus funciones, en caso de graves riesgos, catástrofes o calamidades públicas, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
8. Colaborar y prestar auxilio a los cuerpos policiales de otros países, conforme lo establecen los tratados y normas internacionales.
9. Actuar de oficio, con diligencia, prontitud y eficiencia, ante flagrantes infracciones a la Ley.
10. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos de tránsito, señalar infracciones y realizar las investigaciones preliminares sobre los accidentes de tránsito, con el fin de ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes.
11. Colaborar, con las autoridades correspondientes, en el traslado y custodia de internos y detenidos, cuando le sea requerido.
12. Vigilar y custodiar explosivos.
13. Examinar y comprobar los conocimientos y aptitudes, en el uso de las armas de fuego, de los agentes de seguridad privada.
14. Realizar las investigaciones preliminares de los delitos, en los lugares donde no exista dependencia de la Policía Técnica Judicial.

15. Auxiliar, colaborar y coordinar con las entidades y organismos del Estado, encargados de la educación, prevención y rehabilitación de los menores.
16. Cualquier otra que le atribuyan la Ley y los reglamentos respectivos.

Capítulo IV

Principios Básicos de Conducta

Artículo 8. Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por tanto, deberán conducirse, en todo momento, conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia.

Les corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política y a la Ley.

Artículo 9. Los miembros de la Policía Nacional actuarán con absoluta neutralidad política. En consecuencia, no pueden deliberar sobre asuntos de carácter político, pertenecer a partidos políticos, ni intervenir en política partidista. Tampoco podrán efectuar manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva, salvo la emisión del voto. El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo y demás sanciones establecidas en la presente Ley o en los reglamentos respectivos.

Artículo 10. En el ejercicio de su cargo, los miembros de la Policía Nacional deberán actuar con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 11. En todo momento, los miembros de la Policía Nacional deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conductas.

Artículo 12. La actuación profesional de la Policía Nacional queda sujeta a los principios de jerarquía y subordinación al poder civil, acatando las órdenes o peticiones que reciba de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Ley.

En caso de infracción manifiesta contra un precepto constitucional o legal, el mandato superior exime de responsabilidad al agente que ejecute el acto cuando esté en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre la autoridad que imparta la orden. Si la orden implica la comisión de un hecho punible, el policía no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo, la responsabilidad recaerá sobre ambos.

Las órdenes constituyen manifestaciones externas de autoridad, y se deben obedecer, observar y ejecutar. Estas deben ser legales, oportunas, claras y precisas.

Artículo 13. A los miembros de la Policía Nacional, en el desempeño de sus labores profesionales y su relación con la comunidad, les corresponde proteger la dignidad humana, respetar y defender los derechos humanos de los nacionales y extranjeros; están impedidos de infligir, instigar o tolerar actos de tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes, así como cualquier otra práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física. La violación del presente precepto no exime de responsabilidad al ejecutor.

Artículo 14. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional están obligados, en todo momento, a auxiliar, proteger y brindar trato cortés a todos

los nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio panameño.

Artículo 15. Los miembros de la Policía Nacional, respecto al tratamiento con los asociados, deberán cumplir las siguientes normas:

1. Cuidar y proteger vida, honra, integridad física, derechos, libertades y bienes de los asociados.
2. Cuidar de la vida e integridad física de las personas detenidas o bajo custodia, respetando siempre su honra y dignidad.
3. Observar y dar fiel cumplimiento a los trámites, plazos y requisitos exigidos por la Constitución Política y la Ley, cuando procedan a la detención de cualquier persona.
4. Identificarse correctamente.

Artículo 16. Los miembros juramentados de la Policía Nacional desempeñarán sus funciones con dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallasen o no en servicio, en defensa de la Constitución Política, la Ley y la seguridad pública; al efecto, quedan amparados con todos los beneficios legales que correspondan.

Capítulo V

Uso de la Fuerza

Artículo 17. La República de Panamá, como Estado soberano, hará uso de la fuerza, siempre que sea necesaria, en beneficio de todos los habitantes, para preservar el estado de derecho, mantener el orden público y la paz social, prevenir y reprimir los delitos y, en general, para salvaguardar al derecho su característica esencial de ordenamiento coercitivo.

Corresponde a los órganos del Estado y a todas las demás autoridades constitucional y legalmente establecidas, disponer de esa fuerza con las limitaciones y procedimientos establecidos por la Ley.

Los miembros de la Policía Nacional sólo realizarán actos de fuerza como agentes de la autoridad.

Artículo 18. Las armas de fuego o de otra clase, la vara policial, los rociadores de gases y cualquier otro instrumento para ejercer la fuerza, bajo la tenencia y cuidado de la Policía Nacional, pertenecen al Estado, y sólo estarán en manos de los miembros de dicha institución, para los fines señalados en la Constitución Política, en esta Ley y en sus reglamentos.

Sección Primera

Uso Limitado de la Fuerza

Artículo 19. El empleo de la fuerza queda limitado a la que sea estrictamente necesaria para llevar a cabo objetivos legítimos.

Los miembros de la Policía Nacional deben utilizar los niveles de fuerza necesarios, dependiendo de cada circunstancia.

Artículo 20. Los niveles de fuerza autorizados a los miembros de la Policía Nacional, son los siguientes:

1. Fuerza física o psicológica, que es la acción que se ejerce contra una persona, con el objeto de obligarla a realizar o no, actos legítimos que no hubiera efectuado de no mediar ésta.
2. Fuerza no letal, la que aplicada correctamente no debe causar lesiones corporales graves o la muerte de la persona a quien se aplique.

3. Fuerza letal la que puede causar la muerte, lesiones corporales graves o crear riesgo razonable de poder causar, contra quien se aplique, lesiones corporales gravísimas o la muerte.

Lesiones corporales gravísimas son las que pueden resultar en incapacidad permanente, desfiguración permanente o en muerte.

Sección Segunda

Uso de la Fuerza No Letal

Artículo 21. Durante el cumplimiento de su deber, los miembros de la Policía Nacional procurarán utilizar la fuerza no letal que racionalmente sea necesaria para cumplir con sus funciones legítimas. El agente deberá examinar cada situación para determinar el nivel de fuerza requerido.

Los miembros de la Policía Nacional no utilizarán los niveles de fuerza contemplados en esta Ley, bajo la simple sospecha de la comisión de un delito, salvo en los casos en que existan fuertes indicios de que el sospechoso haya cometido, cometa o pueda cometer un delito.

Artículo 22. Los niveles de fuerza no letal apropiados, se aplicarán en el siguiente orden :

1. Persuasión.
2. Reducción física de movimientos.
3. Rociadores irritantes y gases lacrimógenos, que no ocasionen lesiones permanentes en la persona.
4. Vara policial.

Parágrafo. Debe evitarse la colocación de esposas a las mujeres en estado de embarazo, a los ancianos y a los menores de edad, siempre que no constituyan peligro

para el policía, para terceros o para el propio detenido.

Artículo 23. La persuasión será ejercida por el policía mediante el uso de palabras o gestos, dirigidos a inducir, mover u obligar, con razones, a la persona a creer o hacer una cosa.

Artículo 24. El policía podrá reducir físicamente los movimientos del sujeto que se resista al arresto, mediante el uso de esposas, camisa de fuerza, vara policial u otros medios similares.

Artículo 25. El policía podrá conducir a una persona lejos del lugar en el cual esté ocasionando problemas o pueda ocasionar problemas, hacia otro donde pueda controlarlo con seguridad. De ser posible, el traslado se debe realizar con el apoyo de otras unidades. En todo momento, los derechos humanos de la persona deben respetarse.

Artículo 26. De disponer el policía de un rociador de gases lacrimógenos, podrá utilizarlo, si es necesario, para reducir físicamente al delincuente o presunto delincuente, a fin de evitar el uso de la vara policial o de las armas de fuego.

Artículo 27. Se permite utilizar la vara policial como arma de impacto, cuando la persona a ser aprehendida ofrezca resistencia activa a las acciones que el policía tome para controlarla.

El policía debe utilizar la vara policial para defenderse de agresiones que no justifiquen la utilización de armas de fuego.

Se prohíbe utilizar la vara policial en la captura de una persona que no esté realizando actos de resistencia activa.

Artículo 28. La resistencia pacífica por parte de una persona, no justifica la utilización de la vara policial como arma de impacto. En esta situación, el policía deberá buscar otros medios para controlarla.

Artículo 29. Excepto en los casos en que peligre, de manera evidente, la integridad física de terceros o del policía, está prohibido utilizar la vara policial para las acciones que a continuación se detallan:

1. Golpear la cabeza, la columna vertebral, el esternón, los riñones y los órganos sexuales del sujeto.
2. Impedir la respiración del sujeto aprehendido.
3. Ejecutar acciones capaces de dislocar articulaciones o causar fractura de huesos del sujeto.

Parágrafo. En todo caso, la vara policial sólo será utilizada cuando sea necesario.

Artículo 30. En casos de extrema necesidad, los miembros de la Policía Nacional podrán utilizar sus vehículos policiales para sacar a otros vehículos del camino e impedir su fuga.

Sección Tercera

Uso de la Fuerza Letal

Artículo 31. Para el propósito de esta Ley, uso de fuerza letal, por parte de los miembros de la Policía Nacional, significa el uso de armas de fuego disparadas en dirección a una persona, o de cualquier otro tipo de fuerza capaz de producirle lesiones físicas graves o la muerte.

Artículo 32. El policía sólo podrá hacer uso de la fuerza letal en las siguientes situaciones:

1. Cuando considere, de manera racional, que el uso de la fuerza es necesaria para:
 - a. La defensa de la vida e integridad personal de terceros.
 - b. La defensa de su vida e integridad personal.
2. En contra de un delincuente o presunto delincuente en fuga, sólo cuando se tenga pleno conocimiento de que el sujeto está armado, o haya demostrado, mediante sus actos, tal peligrosidad, que de no impedirse su fuga, se crea un peligro inmediato para la vida e integridad corporal del policía y de los demás miembros de la comunidad.
3. Por orden superior, en defensa de la seguridad de la comunidad, en caso de grave alteración del orden público y durante situaciones que involucren la toma de rehenes o actos de terrorismo.

Artículo 33. El policía no debe utilizar la fuerza letal:

1. Cuando exista peligro de herir a un tercero.
2. En situaciones de secuestro o toma de rehenes, si el uso de la fuerza puede poner en peligro la seguridad de la víctima.

En tales situaciones, de requerirse el uso de fuerza letal, ésta deberá usarse discrecionalmente, pero dando prioridad a la seguridad de las personas, y serán manejadas de conformidad con lo que disponga el reglamento de esta Ley.

Sección Cuarta

Política Institucional en el Uso de Armas de Fuego

Artículo 34. El uso de armas de fuego es un recurso extremo. El policía debe agotar

previamente todos los recursos posibles para aprehender, controlar o detener al presunto delincuente.

Artículo 35. Los policías no harán exhibición innecesaria de sus armas, evitarán sacarlas de sus fundas sin motivo y deberán manejarlas con cuidado y buen juicio.

Artículo 36. El policía evitará, por todos los medios, hacer disparos de advertencia, cuando pueda estar en peligro la vida o integridad física de terceros; pero, en caso de ser necesario, deberá adoptar todas las medidas de seguridad que su buen juicio le indiquen. En ningún caso, deberá hacer más de dos disparos de advertencia.

Cualquier lesión o daño que el policía ocasione a terceros por el uso indiscriminado de disparos de advertencia, le acarreará las responsabilidades legales que corresponden por la comisión de tal hecho.

Artículo 37. El policía evitará, en lo posible, hacer disparos hacia vehículos en fuga, cuando peliga la vida o la integridad física de terceros.

En caso de que el policía deba responder a disparos que se efectúen desde un vehículo en fuga, deberá adoptar todas las medidas necesarias que su buen juicio le indique, para evitar daños y lesiones a terceros inocentes.

Artículo 38. Los policías podrán disparar sus armas para ejercicio de tiro de manera segura, en cualquier área donde estas prácticas sean legalmente permitidas.

Artículo 39. Las armas cortas no deben estar fuera de la funda ni montadas durante la persecución y arresto de un sospechoso, siempre que éste no se encuentre armado.

Las armas largas deben estar debidamente aseguradas, hasta que la necesidad de disparar sea inminente.

Capítulo VI**Organización**

Artículo 40. La Policía Nacional tendrá la siguiente organización básica:

1. La Dirección General, compuesta por un director general, un subdirector general y las direcciones, departamentos y oficinas de asesoramiento y de apoyo que establezca el reglamento adoptado por el Órgano Ejecutivo.
2. Las zonas, áreas y destacamentos policiales en que administrativamente se divida el país y los servicios especiales.
3. Las estaciones, subestaciones y puestos policiales.

Artículo 41. El Director o Directora General de la Policía Nacional, será de libre nombramiento y remoción del presidente de la República, con la participación del ministro de Gobierno y Justicia. Solamente podrán ser nombradas para ejercer este cargo, personas civiles que no pertenezcan a la carrera policial.

Artículo 42. Para ejercer el cargo de Director General de la Policía Nacional, se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la carta de naturaleza.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
4. Haber observado buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso.
5. No pertenecer a organización o partido político alguno.

Artículo 43. Los cargos de director general y de subdirector general, son incompatibles con el desempeño de otro cargo público o con el ejercicio del comercio.

o profesión, excepto las actividades de carácter docente y cultural.

Artículo 44. No podrán ser nombrados director general o subdirector general de la Policía Nacional, los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los siguientes servidores públicos: presidente y vicepresidente de la República, ministro de Estado, procurador general de la Nación y magistrado del Tribunal Electoral.

Artículo 45. El Director General administrará las actividades de la Policía Nacional, de modo que garantice, en forma eficaz y eficiente, la política de seguridad pública establecida por el Órgano Ejecutivo y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Dirigir y administrar la Policía en todo el territorio nacional.
2. Ejecutar la política de seguridad pública establecida por el Órgano Ejecutivo.
3. Proponer al presidente de la República, a través del ministro de Gobierno y Justicia, las reformas, correcciones, modificaciones e implementación de la política de seguridad pública.
4. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la institución y presentarlo y sustentarlo ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.
5. Administrar y controlar los recursos, así como el presupuesto asignado a la institución, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Gobierno y Justicia.
6. Representar legalmente a la Policía Nacional en los actos judiciales y extrajudiciales.
7. Aprobar las directrices, manuales, órdenes y demás disposiciones que garanticen el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, así como el adecuado funcionamiento de la institución.
8. Recomendar al Órgano Ejecutivo, previa evaluación y cumplimiento del reglamento, los ascensos, las promociones policiales en los distintos niveles.

9. Recomendar al Órgano Ejecutivo el otorgamiento de condecoraciones.
10. Recomendar al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, los nombramientos y destituciones, según las reglas de la carrera policial.
11. Delegar en sus subalternos las funciones que le son propias, sólo cuando las circunstancias así lo aconsejen, por necesidad del servicio.
12. Ejercer las demás atribuciones que la Ley y el reglamento le señalen.

Artículo 46. El cargo de Subdirector General de Policía será de libre nombramiento y remoción del presidente de la República con la participación del ministro de Gobierno y Justicia. Deberá pertenecer a la carrera policial en el nivel superior y cumplir los mismos requisitos que exige esta Ley para ser Director General de la Policía Nacional.

Artículo 47. La Subdirección General coadyuvará con el director general en el planeamiento, dirección y coordinación de los programas y actividades que realice la Policía Nacional y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Asistir al director general en las funciones que le son propias y en aquellas que le sean asignadas por éste.
2. Reemplazar al director general en sus ausencias temporales.
3. Ejercer las demás funciones que le señalen la Ley y los reglamentos.

Capítulo VII

Carrera Policial

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 48. La carrera policial se basa en criterios de profesionalidad y eficiencia.

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, promoverá las condiciones más favorables para la adecuada promoción humana, social y profesional de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

La carrera policial tendrá los siguientes cargos: agente, cabo segundo, cabo primero, sargento segundo, sargento primero, subteniente, teniente, capitán, mayor, subcomisionado, comisionado y subdirector general.

Artículo 49. Quedan sometidos a la carrera policial, los miembros de la Policía Nacional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la Ley.

Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos que, en virtud de nombramiento, de forma permanente prestan servicio de orden público a la comunidad nacional, y reciben remuneración con fondos del Estado fijados en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 50. Todo panameño o panameña, sin discriminación alguna, puede aspirar a desempeñar un cargo en la Policía Nacional, siempre que reúna los requisitos y cumpla el período de prueba, establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 51. El ciudadano que ingrese a la Policía Nacional, siguiendo las normas de reclutamiento y selección, establecidas en esta Ley y sus reglamentos, adquirirá la posición de policía de carrera, en cuanto cumpla el período de prueba con una evaluación satisfactoria, y el ingreso se producirá por el cargo inferior del escalafón.

Artículo 52. Serán requisitos comunes para el ingreso de personal:

1. Ser de nacionalidad panameña.

2. Tener mayoría de edad.
3. Encontrarse en condiciones psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al cargo en que ingresa, y no superar la edad máxima que establezca la reglamentación.
4. No haber sido condenado por delito doloso o contra la administración pública.
5. Poseer certificado de educación primaria.
6. Cualquier otro requisito que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 53. Los requisitos particulares para el ingreso en cada cargo del escalafón, serán expresamente determinados por la reglamentación que al efecto se dicte.

Artículo 54. El procedimiento de ingreso a la Policía Nacional se hará de conformidad con el reglamento que apruebe el Órgano Ejecutivo, con base en esta Ley.

La selección para el ingreso a la Policía Nacional se hará basada en la capacidad, competencia profesional, mérito y moral pública del aspirante, aspectos que se comprobarán mediante instrumentos válidos de medición, previamente establecidos por la Ley y su reglamento.

Artículo 55. Para lograr la objetividad en el proceso de ingreso a la Policía Nacional, los instrumentos válidos de medición deberán ser claros, precisos y objetivos, de manera que garanticen la transparencia del sistema.

Artículo 56. Los miembros de la Policía Nacional, en su calidad de servidores públicos, se clasifican en personal juramentado y no juramentado.

1. El personal juramentado estará constituido por los funcionarios que ingresen a través de escuelas o academias de formación policial, organizadas o reconocidas por el Órgano Ejecutivo.

2. El personal no juramentado estará constituido por los funcionarios que no ejercen funciones policiales y cuyas actuaciones se limitarán, única y exclusivamente, a fines administrativos y técnicos, con la idoneidad necesaria para los cuales fueron nombrados. No portarán placa ni uniforme propios de la institución.

Artículo 57. Las normas y principios establecidos en esta Ley y sus reglamentos, serán aplicables únicamente al personal juramentado de la Policía Nacional.

Artículo 58. Todo aspirante a ingresar al sistema de carrera policial estará sujeto a un período de prueba que, en ningún caso, será menor de seis meses ni mayor de dos años. Este se contará desde la fecha del nombramiento del aspirante a policía hasta su evaluación, de acuerdo con el reglamento respectivo, que determinará, al final de dicho término, si adquiere el status de policía de carrera, o su separación de la institución.

Sección Segunda

Acciones Administrativas

Artículo 59. Entre otras, son acciones administrativas, señaladas por la Ley y el reglamento, las siguientes: nombramientos, retribuciones, traslados, ascensos, licencias, evaluaciones, capacitación, bonificaciones, incentivos, retiros, reintegros, vacaciones, renunciaciones, sanciones, destituciones, suspensión del cargo, permisos, condecoraciones y jubilaciones.

Artículo 60. El presidente de la República, con la participación del ministro de Gobierno y Justicia, nombrará, cesará y ascenderá a los miembros de la Policía

Nacional, con sujeción a las disposiciones que al efecto establezcan esta Ley y los reglamentos.

Artículo 61. Los miembros de la Policía Nacional que formen parte de la carrera policial, tendrán derecho a una remuneración justa, que contemple su nivel de formación y especialidad, cargo, categoría, antigüedad, nivel académico y responsabilidad.

Las remuneraciones consistirán en:

1. Sueldo base en función de la categoría.
2. Sobresueldo por años de servicio.
3. Viáticos y gastos por funciones y destino de responsabilidad específicos, conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.
4. Gastos de representación, en los casos en que la Ley los determine.

Artículo 62. Los miembros de la Policía Nacional pertenecientes a la carrera policial, recibirán un sobresueldo del cuatro por ciento (4%) sobre el sueldo base, por cada dos años de servicio continuos.

Artículo 63. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a que se les conceda licencia con goce de salario, en los siguientes casos:

1. Para asistir a los funerales del cónyuge, compañera o compañero, hijo o hija, padre, madre y hermano o hermana. Esta licencia será efectiva a partir del día siguiente al fallecimiento.

Además, el Estado le otorgará una asistencia económica para los gastos de sepelio, cuya cuantía será determinada, de tiempo en tiempo, por el Órgano Ejecutivo.

2. En el caso de que el policía contraiga matrimonio. En este evento, la licencia deberá ser solicitada por escrito con quince días de anticipación.
3. En caso del nacimiento de un hijo habido con el cónyuge, o con la compañera o compañero declarado en la hoja de vida del policía. El Estado le otorgará una asistencia económica, cuya cuantía será determinada, de tiempo en tiempo, por el Órgano Ejecutivo.
4. En caso de graves calamidades domésticas debidamente comprobadas, a discreción del director general de la Policía Nacional, conforme a la gravedad del hecho. La licencia deberá ser solicitada por el policía, tan pronto tenga conocimiento del hecho. En el evento de que el policía requiera ausentarse por tiempo mayor que el establecido en el reglamento, podrá autorizarsele descontándole de su sueldo el tiempo no trabajado, o compensándolo el policía, con igual tiempo de servicio efectivo, en horas distintas del turno ordinario de su servicio o de los servicios prestados anticipadamente fuera de sus días libres.

Parágrafo. Las asistencias económicas que en este artículo se establecen, serán pagadas al policía, aun en el caso en que se encuentre de vacaciones. Para tener derecho a ellas, deberá presentar pruebas documentadas del suceso de que se trate.

Estas asistencias económicas serán imputables al presupuesto de funcionamiento de la Policía Nacional.

El reglamento de esta Ley determinará el número de días que corresponda a cada una de las licencias concedidas, de conformidad con este artículo.

Artículo 64. El Órgano Ejecutivo, en coordinación con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), establecerá, anualmente, un programa de becas para estudios, en beneficio de los hijos de los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 65. Todo miembro de la Policía Nacional que obtenga un título universitario, debidamente acreditado ante la institución, tendrá derecho a recibir un reconocimiento y un incentivo salarial, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 66. Los gastos de transporte y viáticos de alimentación y hospedaje para la realización de misiones especiales, dentro o fuera del territorio nacional, se ajustarán a las normas que rigen la administración presupuestaria.

Artículo 67. Además de los beneficios antes señalados, el Órgano Ejecutivo podrá promover y establecer otros que eleven la calidad de vida, desarrollo cultural, recreativo y moral de todo el personal de la Policía Nacional.

Artículo 68. La Policía Nacional proporcionará defensa técnica, a cargo de la institución, en procesos judiciales y penales en que sean parte el policía, su esposa o los hijos menores de edad.

Artículo 69. El personal integrante de la Policía Nacional en estado de embarazo, tendrá derecho a gozar de licencia remunerada, conforme a las normas de la seguridad social.

La institución hará los arreglos necesarios para que el personal en estado de embarazo no efectúe tareas inadecuadas o perjudiciales a su estado.

Artículo 70. El total de deducciones y retenciones que autoriza esta Ley sobre el salario de los miembros de la Policía Nacional, en ningún caso excederá del cincuenta por ciento (50%), salvo que se trate de pensiones alimenticias o de la situación prevista en el artículo 4 de la Ley 97 de 1973 y lo que disponga la Ley Orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos.

Artículo 71. Los miembros de la Policía Nacional no podrán percibir más de un sueldo pagado por el Estado, salvo lo que la Constitución Política o la Ley dispongan para el ejercicio de la docencia y otros cargos públicos, ni desempeñar otros cargos en jornadas simultáneas de trabajo.

Tampoco podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, contratos con el Estado, ni realizar actos de comercio que tengan relación con la función policial, salvo los servicios especiales debidamente reglamentados y autorizados.

Artículo 72. El traslado es el acto de autoridad por el cual la Policía Nacional transfiere a uno de sus miembros de una dependencia policial a otra.

Artículo 73. El traslado de un miembro de la Policía Nacional, de una zona o área policial a otra, será recomendado por el jefe de la unidad, de conformidad con el reglamento interno, salvo los cargos de dirección que requerirán de la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Artículo 74. Dentro de cada zona o área policial, los traslados y rotaciones serán efectuados por el mando respectivo, según el procedimiento establecido en el reglamento y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Todo traslado o rotación deberá ser informado al director general de la Policía Nacional.

Artículo 75. Los traslados y rotaciones de los jefes y subjes de zona o área policial, se harán cada dos años o en un tiempo menor, a discreción del Órgano Ejecutivo.

Artículo 76. A petición de otros directores de instituciones de seguridad pública o por solicitud de los interesados, por razón del servicio, el Órgano Ejecutivo podrá autorizar

el traslado de unidades de la Policía Nacional a otra institución de seguridad pública, manteniendo el mismo cargo o su equivalente, y el derecho a ascenso y jubilación.

Artículo 77. Los ascensos se conferirán a los miembros de la Policía Nacional, en servicio activo, que cumplan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y conforme a los requisitos de clasificación establecidos en el reglamento de evaluación y ascensos, que para tal fin adoptará el Órgano Ejecutivo.

Cuando un miembro de la Policía Nacional muera en el ejercicio de sus funciones, se le habrá ascenso *post mortem*.

Artículo 78. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser ascendidos al cargo inmediatamente superior por disposición del Órgano Ejecutivo, en atención a recomendaciones del director general de la institución. Para ello, se cumplirá lo que disponga el reglamento de evaluación y ascensos.

Artículo 79. Los ascensos se consideran estímulos al mérito profesional, a la antigüedad y a la eficiencia en el servicio policial. A este efecto, se creará una comisión de evaluación adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, cuyo desempeño será objetivo e imparcial. Ningún miembro de la Policía Nacional podrá valerse de medios ilícitos para obtener ascenso.

Se reconoce el derecho al recurso de reconsideración y apelación, para los casos de evaluación que no satisfagan las expectativas del interesado.

Artículo 80. No podrán ser ascendidos los policías llamados a juicio en procesos penales, los detenidos, los suspendidos del cargo por orden de autoridad competente.

los que no hayan prestado servicio en el cargo inmediatamente anterior y quienes padezcan trastornos psiquiátricos debidamente comprobados.

Artículo 81. El Órgano Ejecutivo reglamentará el sistema de evaluación, así como su periodicidad, el valor de sus resultados y demás detalles necesarios, para que dicho sistema tenga efectos correctivos y de motivación.

Artículo 82. Las vacaciones consisten en un descanso anual remunerado, que se calculará a razón de 30 días por cada 11 meses continuos de trabajo, o a razón de un día por cada 11 días de trabajo efectivamente servido, según corresponda.

El director de la Policía Nacional, o la instancia administrativa que corresponda, debe velar por programar y hacer cumplir el descanso obligatorio de los miembros de la Policía Nacional, evitar que acumulen más de dos meses de vacaciones y asegurarse de que las vacaciones no se tomen en períodos fraccionados menores de 15 días cada uno, de acuerdo con la necesidad del servicio.

Artículo 83. En caso de retiro o terminación de la función de un miembro de la Policía, el Estado le pagará las vacaciones vencidas o las proporcionales, según corresponda, en un término no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de su retiro o terminación de las funciones.

Artículo 84. El Órgano Ejecutivo, a propuesta del director de la Policía Nacional, formulará las políticas de capacitación y elaborará las normas técnicas por las cuales debe regirse la capacitación de los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 85. Los miembros de la Policía Nacional pasarán a retiro, por las causas siguientes:

1. Renuncia escrita, debidamente aceptada
2. Invalidez o jubilación, de conformidad con la Ley.

Artículo 86. El policía podrá presentar renuncia de su puesto cuando lo estime conveniente, pero no podrá abandonar el puesto sin haber comunicado a su jefe inmediato la decisión de su renuncia, por lo menos con 15 días de anticipación. En caso de que incurra en la violación de esta norma, se le descontará, de las prestaciones que deba percibir, el equivalente a una semana de salario.

Artículo 87. Reintegro es la acción por medio de la cual la autoridad nominadora, por propia iniciativa o en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente, devuelve a un miembro de la Policía Nacional su calidad de tal, siempre que haya sido privado previamente de ella, con carácter permanente, por efectos de una acción de destitución.

Artículo 88. El miembro de la Policía Nacional perteneciente a la carrera policial, reintegrado por orden judicial, tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su destitución o separación, hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro y vuelva a ocupar el mismo cargo, salvo que éste acepte otro equivalente en jerarquía, funciones y remuneración.

Sección Tercera

Niveles y Cargos

Artículo 89. La Policía Nacional consta de los siguientes niveles y cargos:

1. Nivel básico: agente, cabo segundo, cabo primero, sargento segundo y sargento

primero.

2. Nivel de oficiales: subteniente, teniente, capitán y mayor.
3. Nivel superior: subcomisionado y comisionado.
4. Nivel directivo: director y subdirector general.

Artículo 90. Los ascensos y cargos serán otorgados por el presidente de la República, previa recomendación del director general de la Policía Nacional y del ministro de Gobierno y Justicia, de acuerdo con la hoja de vida del miembro de la Policía Nacional.

Artículo 91. El régimen de personal de la Policía Nacional incorporará las escalas salariales, correspondientes a los respectivos cargos, y contemplará los procedimientos de ascensos.

Artículo 92. Las normas y principios establecidos en la presente Ley y sus reglamentos, relativos a la carrera policial, serán aplicables únicamente al personal juramentado de la Policía Nacional.

Artículo 93. Los miembros de la Policía Nacional que ingresen a la carrera policial, luego de su nombramiento y toma de posesión, y antes del inicio de sus funciones, prestarán juramento de acatamiento a la Constitución Política y a las leyes, en los siguientes términos.

"Juro ante Dios y la Patria, en presencia de la bandera y bajo la autoridad del presidente de la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, en defensa de la democracia y los derechos humanos, la seguridad y el orden público".

Artículo 94. Los miembros de la Policía Nacional que no profesen creencia religiosa, podrán prescindir de la invocación de Dios en su juramento.

Sección Cuarta

Estados del Personal

Artículo 95. Los estados en que puede encontrarse el personal de carrera de la Policía Nacional son:

1. Servicio activo
2. Disponibilidad
3. Jubilación.

Artículo 96. Las causas por las que un miembro de la Policía Nacional puede pasar del estado de servicio activo al de disponibilidad, son las siguientes:

1. Una sanción disciplinaria que no implique destitución.
2. Causa penal, que lleve consigo la separación provisional del cargo hasta que se dicte sentencia definitiva.
3. Sentencia judicial condenatoria, cuando la pena sea privativa de la libertad.
4. Enfermedad o incapacidad temporal.

Artículo 97. Para volver al servicio activo desde el estado de disponibilidad, será preciso la comprobación de que persisten en el interesado las aptitudes psicofísicas y profesionales adecuadas para el desempeño de la función correspondiente, según se establezca en el reglamento.

Artículo 98. El personal separado definitivamente del servicio activo, pasará al estado de jubilación, si ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario.

Artículo 99. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

1. Haber cumplido 25 años de servicio consecutivos o 30 años de servicio no continuos prestados dentro de la institución.

La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado.

Parágrafo. Los miembros que ingresaron a la Policía Nacional a partir del 1 de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados al cumplir 30 años de servicio dentro de la institución.

2. Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicio. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme lo indicado en el numeral anterior.
3. Previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su cargo, después de 20 años de servicio continuos dentro de la institución. En este caso tendrá derecho a que se le pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) de su último sueldo. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación, y el reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación.

Artículo 100. El personal no juramentado se jubilará según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 101. El miembro de la Policía Nacional que encontrare la muerte en un acto de heroísmo; en tránsito hacia su puesto de servicio o viceversa, o en el desempeño de sus funciones, será sepultado por cuenta del Estado y se le harán los honores que le

correspondan, luego de los cuales se podrán celebrar las ceremonias o ritos que sus familiares hayan dispuesto. Sus beneficiarios tendrán derecho a un auxilio pecuniario que será decretado por el presidente de la República, previa comprobación de las circunstancias expresadas. La cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el fallecido durante un año de servicio.

Además del auxilio pecuniario de que trata este artículo, los hijos del miembro de la Policía que encontrare la muerte en la forma antes descrita, recibirán un auxilio cuya cuantía será determinada, de tiempo en tiempo, por el Órgano Ejecutivo.

Este auxilio pecuniario será destinado para la crianza y educación de los hijos, hasta la terminación de sus estudios universitarios.

Estos beneficios cesarán por abandono de los estudios y por fracasar dos años académicos en el período de cinco años, si es estudiante de escuela secundaria. En el caso de los mayores de edad, por tener un índice académico universitario inferior a uno o por haber cumplido 25 años de edad.

Si el hijo del miembro de la policía fallecido es un discapacitado profundo, el auxilio pecuniario se dará hasta que éste lo requiera.

Los auxilios pecuniarios de que trata este artículo no podrán ser embargados ni secuestrados judicialmente.

Artículo 102. El auxilio de que trata el artículo anterior será otorgado con el sueldo correspondiente al cargo superior inmediato al que tenía el fallecido, y será repartido de conformidad con lo que el policía disponga en la hoja de beneficiarios o, en su defecto, se distribuirá por partes iguales entre los hijos y el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera declarados en unión libre.

De no existir hijos ni cónyuge sobreviviente o compañero o compañera declarado, y no haber dispuesto nada el policía en la hoja de beneficiarios, el auxilio

se entregará a la madre o al padre, y a falta de éstos, a los familiares más cercanos por consanguinidad o afinidad.

Artículo 103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.
2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos.

Artículo 104. La autoridad competente para conceder el pase de un estado a otro será:

1. El Órgano Ejecutivo, en los supuestos que afecte al personal perteneciente al nivel superior y directivo.
2. El Ministro de Gobierno y Justicia, previa recomendación del director general de la Policía, en los supuestos que afecten al personal perteneciente a los niveles básico y de oficiales.

Artículo 105. El presidente de la República podrá ordenar, en caso de declararse Estado de urgencia la reincorporación al servicio activo de todo o parte del personal que se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación, hasta que se decreta que han desaparecido las causas que motivaron la declaratoria de Estado de urgencia.

Mientras dure esta situación, el personal reincorporado estará sometido al régimen establecido en la presente Ley Orgánica y sus reglamentos.

Artículo 106. Para los efectos del artículo anterior, el reglamento de esta Ley determinará los procedimientos, condiciones, requisitos, deberes, derechos y demás

circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación.

Sección Quinta

Estabilidad Policial

Artículo 107. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, gozarán de estabilidad en su cargo, y sólo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 103 de esta Ley.

Sección Sexta

Deberes, Derechos y Prohibiciones

Artículo 108. Los miembros de la Policía Nacional están obligados a:

1. Cumplir, en todo momento, los deberes que impone la Ley, así como respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos de todas las personas.
2. Prestar personalmente sus servicios, con la eficiencia requerida para el cumplimiento de las tareas encomendadas, conforme a las modalidades que determinen los reglamentos.
3. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos, que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, de conformidad con las especificaciones del cargo que desempeñan.
4. Guardar, en todo momento, conducta decorosa y observar, en las relaciones con sus subordinados y con el público, toda la consideración y cortesía debidas.
5. Guardar secreto absoluto sobre los asuntos del servicio que, por su naturaleza o por las instrucciones recibidas, no deben ser divulgados, excepto cuando el asunto del servicio sea una violación a los derechos humanos o a la Ley. El deber de mantener el secreto existe aun cuando el miembro de la Policía

Nacional haya cesado en el ejercicio de sus funciones.

6. Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos, bienes e intereses de su componente policial, confiados a su guarda, uso o administración.
7. Atender regularmente las actividades de adiestramiento y perfeccionamiento, destinados a mejorar su capacitación.
8. Poner en conocimiento de sus superiores, las iniciativas que estimen útiles para la conservación del patrimonio nacional y para mejoramiento de los servicios que brindan.
9. Conocido el hecho, presentarse en el término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves del orden público, en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatoria pública por parte de sus superiores.
10. Instruir debida y oportunamente a los subalternos, acerca de la observancia de los reglamentos y órdenes relacionadas con la prestación del servicio, cuando se esté obligado a ello por razón del cargo o función.
11. Informar al superior sobre la comisión de delitos investigables de oficio o sobre las faltas disciplinarias que comprometan la responsabilidad del Estado o pongan en serio peligro el prestigio y la moral institucional.

Artículo 109. El miembro de la Policía Nacional tendrá derecho a:

1. Gozar de estabilidad en el desempeño de su cargo. En consecuencia, sólo podrá ser retirado de servicio por los motivos señalados en esta Ley y sus reglamentos.
2. Gozar de treinta días de vacaciones anuales pagadas.
3. Obtener permisos remunerados, así como licencias, con o sin sueldo. Las formas y procedimientos relativos a éstas serán determinados en el reglamento interno de la Policía Nacional.

4. Percibir el pago de sus vacaciones y decimotercer mes, aun en los casos de destitución o renuncia.
5. Cumplir un horario de servicio, que se determinará de acuerdo con esta Ley, adaptado a las peculiares características de la función policial.
6. Emitir libremente su voto durante las elecciones.
7. Reunirse pacíficamente en su tiempo libre, para tratar asuntos que no tengan relación con actividades políticas.
8. Percibir remuneración justa, conforme a lo establecido en esta Ley, o en leyes especiales y sus reglamentos.
9. Ejercer la propiedad del cargo y usar el título correspondiente. El uso del título del cargo policial, queda prohibido para la realización de actividades comerciales y políticas.
10. Servir el destino y cumplir las funciones inherentes a cada cargo y escalafón.
11. Ocupar el cargo correspondiente al nivel alcanzado, según las aptitudes demostradas, en los distintos aspectos de la función policial.
12. Recibir los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas de la reglamentación respectiva.
13. Solicitar cambio de destino, siempre que no causare perjuicio al servicio.
14. Usar el uniforme, insignias y demás distintivos propios del cargo y función que desempeña, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
15. Percibir los sueldos, emolumentos y demás asignaciones que las disposiciones legales vigentes determinen para el nivel, cargo y situación.
16. Percibir el haber de retiro para sí y la pensión policial para sus derechohabientes, conforme a las disposiciones legales vigentes.
17. Recibir asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta el total restablecimiento de una enfermedad contraída, agravada o producida, por accidente o por acto en servicio.

18. Recibir servicio asistencial para sí y para familiares a su cargo, conforme a las normas legales vigentes.
19. Desarrollar sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extrapoliciales, estudios regulares en establecimientos reconocidos oficialmente, de cultura general o formación profesional, y práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su asistencia no dificulte la prestación normal del servicio exigible a su nivel, cargo o destino, y los gastos consiguientes no se cargen al interesado.
20. Recibir defensa técnica, a cargo de la institución, en procesos penales incoados en su contra, con motivo de actos o procedimientos del servicio.
21. Tener acceso a la documentación que sustente una resolución denegatoria de ascenso, uso de licencias reglamentarias y otros derechos determinados en esta Ley y su reglamentación.
22. Presentar recursos en los casos de procedimientos, por actitudes ostensibles del superior que signifiquen menoscabo a la dignidad del policía, en servicio o fuera de él.
23. Percibir el auxilio pecuniario, pagado por el Estado para su sepelio o entierro y honras fúnebres que, para el nivel y cargo, determine la reglamentación correspondiente.
24. Participar en cursos de perfeccionamiento en la carrera policial.

Artículo 110 Es prohibido a los miembros de la Policía Nacional:

1. Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público, en forma despectiva e impropia, o empleando vocabulario soez, o con modales no acordes con la moral y las buenas costumbres.
2. Faltarle el respeto y consideración a un miembro de otro cuerpo u organismo de seguridad o funcionario del Estado, al cual se le debe asistencia o apoyo en

el ejercicio de sus funciones.

3. Inducir, por cualquier medio, a otra persona a cometer errores u omitir información, declaraciones, conceptos o datos, necesarios para esclarecer la verdad acerca de un hecho relacionado con el servicio.
4. Conceder declaraciones, provocar o dar lugar a publicaciones, sin autorización de sus superiores, sobre asuntos de la institución, que afecten la disciplina y la moral o pongan en peligro la integridad de sus miembros.
5. Desautorizar, interferir o desobedecer, sin causa justificada, decisiones que, con base en atribuciones legales o reglamentarias, asuma cualquier miembro de la Policía Nacional en relación con el servicio.
6. Obstaculizar o negar la cooperación necesaria en las investigaciones que realice cualquier autoridad administrativa o judicial.
7. Aprovechar la autoridad del cargo o del nivel para obtener, de los subalternos o de los particulares, dádivas, préstamos o cualquier otro beneficio para sí o para tercero.
8. Servirse de bienes y equipos de la Policía Nacional, o de carácter particular, puestos bajo su responsabilidad, para violar la Ley, los reglamentos o instrucciones superiores, mediante alguna de las siguientes conductas:
 - a. Retenerlos o apropiárselos.
 - b. Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia.
 - c. Usarlos en beneficio propio o de tercero.
 - ch. Darles aplicación o uso diferente al que les fue asignado.
 - d. Extraviarlos, perderlos, dañarlos o deshacerlos.
 - e. Entregarlos a personas distintas a su verdadero dueño.
 - f. Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devoción al dueño.

- g. Realizar o promover actividades tendientes a paralizar, total o parcialmente, la prestación del servicio que le corresponde a la Policía Nacional.
- 9. Discriminar a un superior, subalterno o compañero, por razón de sexo, etnia o credo religioso.
- 10. Someter a acoso sexual a sus compañeros o compañeras de labores. El reglamento interno definirá y desarrollará esta materia.
- 11. Realizar servicio de inteligencia a los partidos políticos y a sus miembros.
- 12. Exteriorizar juicios, opiniones o críticas de carácter político.
- 13. Cualquier otra que establezca el reglamento de esta Ley.

El reglamento de disciplina establecerá la sanción correspondiente a cada una de estas prohibiciones.

Capítulo VIII

Enseñanza Policial

Artículo 111. Corresponde al Estado reconocer los títulos, certificados y diplomas, obtenidos en las diferentes academias de policía, centros de enseñanza y universidades, nacionales o extranjeros, a los miembros de la Policía Nacional, así como otorgar la idoneidad correspondiente, según el nivel, la naturaleza y duración de los estudios.

Artículo 112. La formación y perfeccionamiento de los miembros de la Policía Nacional se ajustará a los siguientes criterios:

- 1. Será de carácter profesional y permanente.
- 2. Los estudios que se cursen en las academias de la Policía Nacional, deberán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación o por la Universidad de Panamá, fin para el cual se tendrán en cuenta los títulos otorgados según el

nivel, la naturaleza y duración de los estudios.

3. Para impartir enseñanza y cursos requeridos, se promoverá la colaboración institucional de las universidades, del Órgano Judicial, del Ministerio Público y de otras instituciones, centros o establecimientos, nacionales o extranjeros, que específicamente interese a los referidos fines docentes.

Artículo 113. El Ministerio de Gobierno y Justicia creará los centros educativos policiales para la formación, capacitación y especialización de los miembros de la Policía Nacional. La forma y los procedimientos relativos a la enseñanza básica y sus correspondientes especialidades, serán determinados en los reglamentos.

El Ministerio de Gobierno y Justicia será el responsable de la aprobación, ejecución y supervisión de los planes y programas de estudio de la escuela o instituto de formación de la Policía. La escuela o instituto impartirá capacitación estrictamente policial.

Artículo 114. Para los fines del presente capítulo, el Ministerio de Gobierno y Justicia promoverá los respectivos convenios, tratados y acuerdos, con los centros de enseñanza superior, media y técnica, a fin de elevar el nivel profesional de los miembros de la Policía Nacional, mediante el constante intercambio de conocimientos científicos y técnicos.

Capítulo IX

Ética Profesional

Artículo 115. El personal de la Policía Nacional deberá poseer vocación de servicio a la comunidad, capacidad para las relaciones humanas y madurez emocional, así como las condiciones físicas para desempeñarse en la profesión policial. Deberá ser apto para

servir en un cuerpo cuya doctrina, estructura y prácticas son propias de una institución policial, destinada a proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas; a prevenir y combatir toda clase de delitos, así como a mantener la paz interna, la tranquilidad, la seguridad y el orden público.

Artículo 116. En el ejercicio de la profesión policial, el miembro de la Policía Nacional se regirá por los siguientes postulados:

1. La obligación fundamental del policía será servir a la sociedad, proteger vidas y bienes, mantener y conservar el orden público, respetar los derechos humanos de libertad, igualdad y justicia, así como los derechos constitucionales y legales de todas las personas residentes en el país.
2. En su vida profesional y personal, será honesto y respetuoso de la dignidad humana y ejemplo en el cumplimiento de las leyes y los reglamentos de la institución.
3. Siempre actuará de acuerdo con la Ley, protegerá a los que requieran de su auxilio, velará por el orden público y la seguridad ciudadana, sin contrariar a quien ejerza su derecho, sino a quien abuse de él. No utilizará la fuerza ni la violencia de forma innecesaria, y no aceptará jamás recompensas ni dádivas por razón del ejercicio de sus funciones.
4. Reconocerá que el lema Dios y Patria simboliza la fe de los panameños, y lo aceptará en representación de la confianza de sus conciudadanos, y lo conservará fiel a los principios de la ética policial.

Luchará constantemente para lograr estos objetivos e ideales, dedicándose a la profesión.

Capítulo X

Régimen de Disciplina

Artículo 117. El Órgano Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina, aplicable a los miembros de la Policía Nacional, que deberá estar inspirado en los principios que la Constitución Política y las leyes atribuyen a esta institución.

El reglamento disciplinario regulará la adecuada sanción por la infracción de los principios de conducta que establece esta Ley y aquellos otros propios de la organización policial.

El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que éste, bajo ningún concepto, quede en estado de indefensión.

Artículo 118. Salvo los casos definidos en el reglamento de disciplina como faltas leves o menores, no se impondrán sanciones sino en virtud de instrucción previa y conforme al procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en principios de sumaria y celeridad. Sin embargo, en situaciones de urgencia debidamente comprobadas, el procedimiento podrá ser oral, pero debe documentarse posteriormente por escrito.

Artículo 119. La Policía Nacional contará con una dirección de responsabilidad profesional y un reglamento disciplinario específico. La dirección de responsabilidad profesional tiene por finalidad velar por el profesionalismo y altísimo grado de responsabilidad por parte de los miembros de la Policía Nacional. A tal efecto, será la encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción. Dichas investigaciones serán realizadas de oficio o por denuncia.

Artículo 120. Las sanciones que se apliquen a los miembros de la Policía Nacional en base al reglamento disciplinario, consistirán en amonestación privada, amonestación pública, arresto y destitución, todas sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar conforme lo dispone el Código Penal.

Artículo 121. El reglamento de la Policía Nacional establecerá un sistema de estímulos y recompensas por actos de servicios extraordinarios y excepcionalmente meritorios, ejecutados individual o colectivamente.

Dicho reglamento determinará las clases de estímulos y recompensas, los criterios y procedimientos para su concesión y las normas para su uso, los cuales serán aplicables a todos los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 122. Se crean las juntas disciplinarias locales y superiores, a las que corresponde ventilar la comisión de faltas al reglamento disciplinario, dependiendo de su gravedad.

Las decisiones de la junta disciplinaria superior son apelables ante el director de la institución y, en segunda instancia, ante el Ministro de Gobierno y Justicia. Las decisiones de la junta disciplinaria local serán apelables ante la junta disciplinaria superior y, en segunda instancia, ante el director general de la Policía.

Artículo 123. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.

La investigación disciplinaria estará a cargo de la dirección de responsabilidad profesional, que tiene la finalidad de velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional.

Concluidas las investigaciones, la dirección de responsabilidad profesional someterá el caso a la junta disciplinaria correspondiente, que decidirá al respecto.

Artículo 124. Se faculta al Órgano Ejecutivo para regular, mediante decreto, la integración, duración, funcionamiento y procedimientos de las juntas disciplinarias.

Artículo 125. El reglamento de disciplina contendrá, fundamentalmente, normas sobre:

1. Ética profesional.
2. Conducta y disciplina.
3. Faltas y sanciones disciplinarias; notificaciones, procedimientos y recursos aplicables a las sanciones.
4. Las juntas disciplinarias.
5. Clasificación de las infracciones y sanciones para los que laboran en la Policía Nacional.
6. Ámbito de aplicación, jurisdicción y procedimientos de investigación de la oficina de responsabilidad profesional.
7. Definiciones y normas de aplicación general.

Parágrafo. Se incluirá en el reglamento de disciplina lo concerniente a:

1. Estímulos, recompensas y condecoraciones.
2. Permisos.
3. Procesamientos de quejas y acusaciones contra el personal de la institución.
4. Otras disposiciones complementarias.

Artículo 126. El Órgano Ejecutivo podrá imponer penas de arresto hasta de cuatro meses a sus subalternos, para contener una insubordinación o un motín.

Capítulo XI

Normas de Carácter Procesal, Penal y Penitenciario

Artículo 127. Cuando, por motivo del uso de la fuerza, exista mérito legal para la detención preventiva de algún miembro de la Policía Nacional, por la presunta comisión de un delito ejecutado en acto del servicio o en cumplimiento del deber, no se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, mientras no se dicte una sentencia condenatoria y ésta sea comunicada a la autoridad nominadora por parte del tribunal competente.

Parágrafo. Durante la detención preventiva del sindicado, se le asignarán funciones administrativas dentro de las instalaciones policiales respectivas.

Artículo 128. La detención preventiva o la adopción de otras medidas cautelares personales, por la presunta comisión de hechos delictivos ejecutados en acto del servicio o en cumplimiento del deber, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI, título II, del libro tercero del Código Judicial.

Sin embargo, las medidas de detención preventiva, independientemente de la naturaleza del delito ejecutado en acto del servicio o en cumplimiento del deber, así como la ejecución de las penas impuestas por delito culposos, se cumplirán dentro de las instalaciones policiales, bajo la responsabilidad directa e inmediata del jefe de la sede.

Artículo 129. La iniciación de una causa penal contra un miembro de la Policía Nacional, no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario correspondiente, que se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de disciplina.

Artículo 130. Cuando el sujeto punible sea un miembro de la Policía Nacional, las conductas tipificadas en los artículos 365, 366, 367 y 368 del Código Penal, serán sancionadas con pena de prisión de 2 a 5 años y no podrá suspenderse la ejecución de la pena ni otorgarse libertad condicional.

Capítulo XII

Disposiciones Finales

Artículo 131. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, no serán aplicables a la Policía Nacional, las disposiciones de la Ley 20 de 1980, del Decreto de Gabinete 38 de 1990, del Decreto de Gabinete 42 de 1990, del Decreto Ejecutivo 221 de 1990, del Decreto Ejecutivo 168 de 1992, del Decreto Ejecutivo 219 de 1992, de la Ley 57 de 1995 y de cualquier otro decreto de gabinete, decreto ejecutivo y demás leyes especiales, contrarios o incompatibles con la presente Ley, excepto las de seguridad social.

Artículo 132. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 18 DE JUNIO DE 1997

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS

AVISO
Yo, José Antonio Graef Guerrero, con cédula N.º 8-477-87, propietario de la Firma Centro de Salud Remiso, a Panamá 44928 ubicada en la calle principal de Alcazar de los Trascas a la señora merita Vega de Graef con cédula #2-45-366.

Acertamiento
José Antonio Graef Guerrero, Céd. 8-477-87.
L-042-435-45
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al Público que mediante Escritura Pública No 2027 de 3 de abril de 1997, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Microempresa Mercantil del Registro Público a la Richa 280898, Rollo 53761, Imagen 0006 ha sido disuelta la sociedad **SIPEDIC HOLDING CORP.** Panamá, 30 de mayo de 1997.
L-042-485-03
Única Publicación

AVISO
Mediante la Escritura Pública No 3503 de 30 de abril de 1997, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá registrada a la Richa 177087, Rollo 54224, Imagen 0047 inscrita el día 15 de mayo de 1997, ha sido disuelta la sociedad **SUMMERVILLE HOUSE INC.** L-042-434-06
Única publicación

AVISO
Mediante la Escritura Pública No 3501 de 30 de abril de 1997, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá registrada a la Richa 176609, Rollo 54224, Imagen 0047 inscrita el día 15 de mayo de 1997, ha sido disuelta la sociedad **CHARRA S. A. R. L. S. U. R. G. INVESTMENTS INC.** L-042-434-06
Única publicación

AVISO
Mediante la Escritura Pública No 3476 de 19 de abril de 1997, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá registrada a la Richa 166396, Rollo 54262, Imagen 0059 inscrita el día 16 de mayo de 1997, ha sido disuelta la sociedad **HOLDBROOK INVESTMENTS S.A.** L-042-434-06
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al Público que mediante Escritura Pública No 3476 de 19 de abril de 1997, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá registrada a la Richa 166396, Rollo 54262, Imagen 0059 inscrita el día 16 de mayo de 1997, ha sido disuelta la sociedad **HOLDBROOK INVESTMENTS S.A.** L-042-434-06
Única publicación

LA DISOLUCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 6115 CERTIFICADA

Que a sociedad **P-INVEST S.A.** se encuentra registrada en la Richa 186842, Rollo 20665, Imagen 2 desde el diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

DISOLUCION
Esta sociedad se disuelve mediante escritura 3565 de 16 de mayo de 1997 de la Notaría Tercera inscrita a Rollo 54365, Imagen 27 de la Sección de Microempresa Mercantil desde el 26 de mayo de 1997. Expedido firmados en la ciudad de Panamá, a veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete a las 18:55:30.5 am.

Nota: Esta certificación no es válida sino lleva adheridos los sellos correspondientes.

MIGUEL DE VASCO, ESCRIBANO

CERTIFICADOR
L-042-487-73
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No 3327 de 19 de mayo de 1997 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microimpresa, dicha escritura en la Richa 034843, Rollo 54367, Imagen 0014 e da 23 de mayo de 1997 en la Sección de Microempresa Mercantil del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"BOSSY FIN NCE INC"** Panamá, 27 de mayo de 1997.
L-042-442-82
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No 3704 de 19 de mayo de 1997 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microimpresa, dicha escritura en la Richa 67674, Rollo 54367, Imagen 0081 e da 19 de mayo de 1997 en la Sección de Microempresa Mercantil del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"P A N O R MANAGEMENT INC."** Panamá, 23 de mayo de 1997.
L-042-442-82
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No 3706 de 14 de mayo de 1997 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microimpresa, dicha escritura en la Richa 300453, Rollo 54261, Imagen 0003 e da 19 de mayo de 1997 en la Sección de Microempresa Mercantil del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada

la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microimpresa, dicha escritura en la Richa 63227, Rollo 54307, Imagen 0012 e da 21 de mayo de 1997 en la Sección de Microempresa Mercantil del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"UNION WESTERN ENTERPRISES INC."** Panamá, 23 de mayo de 1997.
L-042-442-82
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No 3707 de 14 de mayo de 1997 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microimpresa, dicha escritura en la Richa 469, Rollo 54269, Imagen 0055 e da 19 de mayo de 1997 en la Sección de Microempresa Mercantil del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"INVERSIONES DE LA ESPUMA S.A."** Panamá, 23 de mayo de 1997.
L-042-442-82
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No 3481 de 5 de mayo de 1997 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microimpresa, dicha escritura en la Richa 300453, Rollo 54261, Imagen 0003 e da 19 de mayo de 1997 en la Sección de Microempresa Mercantil del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **A S H D O W N E INVESTMENT CORP.** L-042-442-82
Única publicación

INTERNATIONAL GEMOLOGY SYSTEM S.A.
Panamá, 21 de mayo de 1997.
L-042-442-82
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No 3476 de 5 de mayo de 1997 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microimpresa, dicha escritura en la Richa 280706, Rollo 54268, Imagen 0079 e da 16 de mayo de 1997 en la Sección de Microempresa Mercantil del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **BICKMORE HOLDING CORP.** L-042-442-82
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No 3477 de 5 de mayo de 1997 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microimpresa, dicha escritura en la Richa 300453, Rollo 54268, Imagen 0084 e da 16 de mayo de 1997 en la Sección de Microempresa Mercantil del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **A S H D O W N E INVESTMENT CORP.** L-042-442-82
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No 3688 de 13 de mayo de 1997 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microimpresa, dicha escritura en la Richa 300453, Rollo 54268, Imagen 0084 e da 16 de mayo de 1997 en la Sección de Microempresa Mercantil del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada

la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 275812 Rollo 54328 Imagen 0051 el día 22 de mayo de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **GOLDEN TREASURE MARITIME INC.**
L-042-442-82
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
COMERCIO
E INDUSTRIAS
DIRECCION
GENERAL DE
RECURSOS
MINERALES
RESOLUCION Nº97-
32

de 23 de abril de 1997
LA DIRECCION
GENERAL
DE RECURSOS
MINERALES

CONSIDERANDO:
Que mediante memorial presentado por el Lic. Eduardo Rodríguez Jr. de la firma de abogados Chavarria, Rodríguez y Sánchez, en calidad de Apoderado Especial de la empresa **ARCILLA CHORRERANA, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha 311442, Rollo 48605, Imagen 45, se solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (arcilla) en una (1) zona de 400 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de

Hurtado, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, la cual ha sido identificada con el símbolo **ACSA-EXTR (arcilla) 97-03**

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder Especial otorgado por **ARCILLA CHORRERANA, S.A.** a la firma de abogados Chavarria, Rodríguez y Sánchez;
 - b) Memorial de solicitud;
 - c) Pacto Social de la empresa;
 - d) Certificado del Registro Público de la empresa;
 - e) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
 - f) Declaración Jurada;
 - g) Capacidad Técnica y Financiera;
 - h) Plan de Trabajo;
 - i) Declaración de Razones;
 - j) Recibo de Ingresos Nº84281 del 14 de febrero de 1996;
 - k) Informe de Evaluación del Yacimiento;
 - l) Informe de Evaluación Preliminar Ambiental;
- Que de acuerdo al Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de las áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;
- Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la empresa **ARCILLA CHORRERANA, S.A.**, elegible de acuerdo con

las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos para la extracción de minerales no metálicos (arcilla) en una (1) zona de 400 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Hurtado, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, de acuerdo a los planos identificados por la Dirección General de Recursos Minerales con los números 97-04 y 97-05.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial. La peticionaria debe aportar al expediente de solicitud el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente estas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL:
Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973.
NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE
AUDO E. ESCUDERO
Director General, a.i.
MARCIA PASTOR
Jefa del Depto. de Minas y Canteras, a.i.
Panamá, 26 de mayo de 1997
L-042-460-30
Única publicación

AVISO OFICIAL
LA DIRECCION
GENERAL
DE RECURSOS

MINERALES
A quienes interese,
HACE SABER:
Que el Lic. Eduardo Rodríguez Jr. de la firma de abogados Chavarria, Rodríguez y Sánchez, ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa **ARCILLA CHORRERANA S.A.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha 311442, Rollo 48605, Imagen 45, para la extracción de minerales no metálicos (arcilla) en una (1) zona de 400 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Hurtado, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, la cual se describe a continuación: Partiendo del Punto Nº1, cuyas coordenadas geográficas son 79°53'25.39" de Longitud Oeste y 8°55'7.16" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto Nº2, cuyas coordenadas geográficas son 79°52'19.93" de Longitud Oeste y 8°55'7.16" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto Nº3, cuyas coordenadas geográficas son 79°52'19.93" de Longitud Oeste y 8°54'2.06" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una

distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto Nº4, cuyas coordenadas geográficas son 79°53'25.39" de Longitud Oeste y 8°54'2.06" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto Nº1 de partida. Esta zona tiene una superficie total de 400 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Hurtado, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado.

Panamá, 23 de abril de 1997.
AUDO E. ESCUDERO
Director General, a.i.
L-042-460-30
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 59-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA**

GENERAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA, R.L. JORGE LUIS QUIJADA VASQUEZ vecino (a) de Juan Díaz, corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-161-83,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-9285, según plano aprobado Nº 909-02-8464 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una

superficie de 0 Has + 6948.89 M2 ubicadas en Los Hatillos, Corregimiento de La Colorada, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Margarito Mojica, Meliton Hidalgo

SUR: Melitón Hoidalgo, Aquilina Marín.
ESTE: Margarito Mojica, Aquilina Marín.
 Carretera de asfalto a La Colorada a Santiago de 30 metros de ancho.
OESTE: Melitón Hoidalgo.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 18 días del mes de abril de 1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-042-344-23
 Única Publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 66

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, **HACE SABER:** Que el señor (a) **EDUARDO MARTINEZ CHAVARRIA**, Panameño, mayor de edad, Casado, Oficio Comerciante, con residencia en Barrio Buena Vista, Barrio Balboa, Casa No. 3978, Teléfono No. 253-4995, Portador de la cédula de identidad personal No. 9-104-1557 en su propio nombre o representación de su

propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle "T" Este de la Cultura, de la Barriada Barrio Balboa, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle "T" Este de la Cultura con 9.87 mts.
SUR: Carretera de acceso a la autopista con 10.68 mts.
ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 8.07 mts.
OESTE: Calle "T" Este de la Cultura y carretera de acceso a la autopista con 2.08 mts.
 Área total del terreno, cuarenta y nueve metros cuadrados con veintidós decímetros cuadrados, once centímetros cuadrados (49.2511 Mts. 2).
 Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entregúese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 6 de mayo de mil novecientos noventa y siete.

El Alcalde
 (Fdo.) Sr. ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ

Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) ANA MARIA
PADILLA
 Es fiel copia de su original. La Chorrera, seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y siete.
ANA MARIA PADILLA
 Encargada de la Sección de Catastro Municipal
 L-042-403-43
 Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 40

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, **HACE SABER:**

Que el señor (a) **GENARINA MARIA CROCE ROSAROSEMENA**, mujer, Panameña, mayor de edad, Soltera, Oficio Ama de Casa, residente en Calle El Chorro, Casa No. 2793, Portadora de la cédula de identidad personal No. 8-60-15 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle Juan Aguirre, de la Barriada El Trapichito, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 mts.
SUR: Calle Juan Aguirre con 30.00 mts.
ESTE: Resto de la Finca

6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del municipio de La Chorrera con 20.00 mts.
OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 mts.
 Área total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entregúese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 9 de abril de mil novecientos noventa y siete.

El Alcalde
 (Fdo.) Sr. ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ
 Jefe de la Sección de Catastro
 (Fdo.) ANA MARIA
PADILLA

Es fiel copia de su original. La Chorrera, nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y siete.
ANA MARIA PADILLA
 Encargada de la Sección de Catastro Municipal
 L-042-329-84
 Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 107-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Cocle, al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **JUAN ANTONIO FABREGA ROUX**, vecino (a) de Panamá, corregimiento Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-464-244, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-097-97, según plano aprobado Nº 205-09-6422, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 4 Has + 7.901.79 M2 ubicada en Paso Real, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino al Alto de San Miguel y servidumbre al camino a Tucue

SUR: Camino a Tucue, Clotilde Rivera y camino a Tucue

ESTE: Servidumbre al camino a Tucue

OESTE: Camino a Boca de Tucue

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Toabré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 22 días del mes de abril de 1997.

DIANA GOMEZ DE CALVO
 Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL NIETO
 Funcionario

Sustanciador
L-075-092
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 136-97

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**S E R A F I N A
FERNANDEZ DE
GOVEA DENIS E.
FERNANDEZ DE
ARAUZ**, vecino (a) de
Panamá, corregimiento
de Panamá, Distrito de
Panamá, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 2-29-649/2-
85-1092, ha solicitado a
la Dirección de Reforma
Agraria, mediante
solicitud Nº 4-1308-89,
según plano aprobado
Nº 20-37-4497, la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra Baldías
Nacional adjudicable,
con una superficie de 0
Has + 4.223.07 M2,
ubicada en Ciruelito,
Corregimiento de Río
Grande, Distrito de
Penonomé, Provincia de
Coclé, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:
NORTE: Terrenos de
Adolfo Gómez Morán y
Rolando Gómez Morán
SUR: Terrenos de
Eduardo Vásquez
Agrazal y Elizabeth
Vásquez Agrazal
ESTE: Calle El Pesca
nacia otros lotes y hacia
la C.I.A.
OESTE: Calle El Tanque
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de — o
en la Corregiduría de
Río Grande y copias del

mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Penonomé, a
los cinco días del mes de
mayo de 1997.

DIANA GOMEZ DE
CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador

L-075-168
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 133-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**FERNANDO
LOMBARDO DE LEON**,
vecino (a) de Chitré,
corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Chitré, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 2-37-1152,
ha solicitado a la
Dirección de Reforma
Agraria, mediante
solicitud Nº 4-641-96,
según plano aprobado
Nº 205-01-6762, la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra Baldías
Nacional adjudicable,
con una superficie de 0
Has + 3.327.97 M2,
ubicada en Chigoré,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Penonomé, Provincia de
Coclé, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Camino hacia
Santa Cruz
SUR: Camino hacia El
Encanto - Finca 4661 -
Tomo 423, Folio 80 de
propiedad de Fernando
Lombardo De León
ESTE: Camino hacia
Santa Cruz y hacia el
Encanto
OESTE: Finca 4661 -
Tomo 423, Folio 80 de
propiedad de Fernando
Lombardo De León
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de — o
en la Corregiduría de
Cabecera (Penonomé) y
copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga
publicar en los órganos
de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Penonomé, a
los 29 días del mes de
abril de 1997.

DIANA GOMEZ DE
CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador

L-075-146
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 118-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**SALUSTIANO
AGUILAR PINZON**,
vecino (a) de Aguadulce,
corregimiento de
Aguadulce, Distrito de

Aguadulce, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 2-86-1091,
ha solicitado a la
Dirección de Reforma
Agraria, mediante
solicitud Nº 4-560-96,
según plano aprobado
Nº 203-02-6708, la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra Baldías
Nacional adjudicable,
con una superficie de 4
Has + 1014.75 M2,
ubicada en Ciénega
Redonda, Corregimiento
de Capellanía, Distrito
de Nata, Provincia de
Coclé, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:
NORTE: Arnulfo Añino
SUR: Camino de tierra a
Ciénega Redonda
ESTE: Aminta R. de
Meneses
OESTE: Camino de
tierra, quebrada El
Espino
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de — o
en la Corregiduría de
Capellanía (Penonomé)
y copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga
publicar en los órganos
de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Penonomé, a
los 21 días del mes de
abril de 1997.

DIANA GOMEZ DE
CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL
NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-075-066
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4- COCLE
EDICTO Nº 111-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**GLADYS JUDITH
GORDON**, vecino (a) de
Barriada Cristo Rey,
corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Penonomé, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 2-94-943,
ha solicitado a la
Dirección de Reforma
Agraria, mediante
solicitud Nº 4-071-90,
según plano aprobado
Nº 25-01-4671, la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra Baldías
Nacional adjudicable,
con una superficie de 0
Has + 0.446.91 M2,
ubicada en Barriada
Cristo Rey,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Penonomé, Provincia de
Coclé, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:
NORTE: Leovigildo
Meléndez, Kira Yariela
Pérez
SUR: Servidumbre,
Leovigildo Meléndez
ESTE: Leovigildo
meléndez
OESTE: Florentino
Flores Caballero, Juana
Martínez Delgado
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de — o
en la Corregiduría de
Cabecera (Penonomé) y
copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga
publicar en los órganos
de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Penonomé, a
los 10 días del mes de

abril de 1997.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-075-030
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4- COCLE
EDICTO N° 116-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **TOBIAS LORENZO PEREZ**, vecino (a) de Chitré, corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-104-1474, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-648-95, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca No. 2247 inscrita al Tomo 273 Folio 424 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 2 HAS. + 9,688.13 M2 ubicado en el Corregimiento de Río Hato Distrito de Antón Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Antonio Amador Gil L., Robia Eley Gil Lorenzo SUR: María de Sánchez - Humberto Sánchez ESTE: Gloria Clara Lorenzo de Metzger - servidumbre - Iglesia (R.L. Luis Santana) OESTE: Asentamiento de Palo Verde Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en el de la Corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 16 días del mes de abril de 1997.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-075-056
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4- COCLE
EDICTO N° 122-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUZMILA JAEN RODRIGUEZ**, vecino (a) del Corregimiento de El Valle del Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-81-639, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-027-96 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca No. 1770 inscrita al Tomo 217 Folio 312 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 HAS. - 0.684 91 M2

ubicado en el Corregimiento de El Valle Distrito Antón Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Rufino Domínguez SUR: Camino hacia La Reforma y a La Pintada ESTE: Eneida Sánchez OESTE: Celia Arquíñez de Sánchez Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en el de la Corregiduría de El Valle y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 16 días del mes de abril de 1997.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-075-100
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4- COCLE
EDICTO N° 097-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **SILVIA SANCHEZ SAMANIEGO**, vecino (a) del Corregimiento de El Chirú del Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-52-308, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-0016-73 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca No. 1947 inscrita al Tomo 235 Folio 322 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 5 HAS. + 9,512.79 M2 ubicado en el Corregimiento de El Chirú, Distrito Antón Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Lucas Espinosa SUR: Terreno de Manuel Torres ESTE: Río Arenales OESTE: Lucas Espinosa y camino que va a otros lotes y hacia El Chirú Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en el de la Corregiduría de El Chirú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 10 días del mes de abril de 1997.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-074-699
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4- COCLE
EDICTO N° 084-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **XENIA HERMINIA GONZALEZ DE GONZALES**, vecino (a) del Corregimiento de El Valle del Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 3-30-928, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-194-96 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca No. 1770 inscrita al Tomo 217 Folio 312 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 HAS. - 0,434.77 M2 ubicado en el Corregimiento de El Valle Distrito Antón Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Fermín L. Espinoza SUR: Calle a El Valle ESTE: Fermín L. Espinoza OESTE: Calle a la India Dormida Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en el de la Corregiduría de El Valle y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de abril de 1997.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGRON. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-074-591
Unica Publicación R